

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29 Fecha: 4/3/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103001 2023 00154	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALVARO ALIRIO DIAZ GRANADOS IBÁÑEZ	Auto suspende proceso PRIMERO. – SUSPENDER la diligencia de secuestro fijada para el día 22 de febrero de 2024, toda vez que se encuentra en negociación el demandante con	01/03/2024		
41001 4003003 2017 00563	Ordinario	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derechoNORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ, toda vez que se desempeña comoCoordinadora Académica de un Instituto de enseñanza americano, sobre	01/03/2024		
41001 4003003 2018 00381	Ejecutivo Singular	BERTO HELIO RIVERA	RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS	Auto requiere PRIMERO. – REQUERIR al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que informe los resultados del Despacho Comisorio Civil No. 046 que fuera registrado mediante acta de reparto con la	01/03/2024		
41001 4003003 2018 00500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MERCEDES ESPINOSA MELO	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) del día MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL	01/03/2024		
41001 4003003 2018 00833	Sucesion	MONICA ANDREA MUÑOZ ROA	CECILIA ROA DE MUÑOZ	Sentencia de Primera Instancia SE APRUEBA PARTICION	01/03/2024		
41001 4003003 2019 00070	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAZMIN MOLANO TAMAYO	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – DESIGNAR a la Profesional en Derecho VANESSA TORRES PALOMAR con C.C. 1.075.246.428 y T.P. 329.216 del C.S. de la Judicatura,	01/03/2024		
41001 4003003 2020 00286	Verbal	DELIA TOLEDO DE GUEVARA	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP ÚNICO. CORRER el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del Proceso.	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00233	Sucesion	MARLENY MARIACA BERMEO	OFELIA BERMEO	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE	01/03/2024		
41001 4003003 2021 00356	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Mixto promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente o quien	01/03/2024		
41001 4003003 2021 00630	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EFREN AGUIRRE TRIANA,	Auto requiere PRIMERO. – OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores d Neiva – Huila, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de marcaRENAULT, de línea SANDERO, de modelo 2021, de placas	01/03/2024		
41001 4003003 2021 00649	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto requiere PRIMERO. – OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de marca	01/03/2024		
41001 4003003 2021 00696	Ejecutivo Singular	LUIS ARLEY GONZALEZ LOSADA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho NURY TOVAR BARRERA, toda vez que acredita ejercer como curador en más de cinco procesos, sobre la designación como Curador	01/03/2024		
41001 4003003 2022 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al Alcalde Municipal de Neiva, con el fin de que informe al Despacho los resultados de la diligencia de Secuestro	01/03/2024		
41001 4003003 2022 00273	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DANIEL FIGUEROA MUÑOZ	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASÑEGAL SAS	Auto requiere SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 4 DE MARZO DE 2024 A LAS 8AM Y SE ORDENA OFICIAR	01/03/2024		
41001 4003003 2022 00384	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00569	Verbal	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho JAIRO CHACON PEREZ, toda vez que informa que actualmente se encuentra ejerciendo funciones de Profesional de Investigador	01/03/2024		
41001 4003003 2022 00640	Sucesion	CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derechoARNOLD BARREIRO CASTELLANOS, toda vez que acredita ejercer funcionescomo INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA de ALPUJARRA TOLIMA, sobre	01/03/2024		
41001 4003003 2022 00692	Verbal	JOHAO MEDARDO DUARTE CARDENAS	FLOTA HUILA S.A. Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derechEDWAR MAURICIO GONZALEZ, toda vez que acredita ejercer funciones dservidor público (suboficial de la policía nacional de Colombia), sobre ldesignación como	01/03/2024		
41001 4003003 2023 00290	Sucesion	MARIA RUBI TOVAR CHARRY Y OTROS	JOSE MARIA TOVAR LOSADA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho JAIRO CHACON PEREZ, toda vez que acredita ejercer funciones de servidor	01/03/2024		
41001 4003003 2023 00324	Sucesion	WILSON SERNA QUIROGA	CARLOS JULIO QUIROGA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho DANIELA RODRIGUEZ SAMBONI, toda vez no se encuentra residente en el país sin ejercer la profesión, sobre la designación como	01/03/2024		
41001 4003003 2023 00327	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARLIO GARCIA CUELLAR	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, los memoriales que anteceden para sus fines pertinentes.	01/03/2024		
41001 4003003 2023 00495	Solicitud de Aprehension	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	SANDRA MILENA LOSADA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por CHEVYPLAN S.A. con Nit.	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00593	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA YUDY MUÑOZ MENDEZ	Auto ordena comisión PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO del inmueble de predio Urbano en a dirección CALLE 19 A SUR No. 22 – 50 MZ 29 L T, identificado con Folio de Matricula No.	01/03/2024		
41001 4003003 2023 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto resuelve retiro demanda PRIMERO. - NEGAR la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el apoderado demandante, por lo anteriormente expuesto en este proveído.	01/03/2024		
41001 4003003 2023 00729	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C,el	01/03/2024		
41001 4003003 2023 00750	Divisorios	FRANCY CARVAJAL OLAYA	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto niega emplazamiento PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del demandado LUIS ERICK BOTELLO RAMOS hasta tanto no se logre corroborar que efectivamente NO reside	01/03/2024		
41001 4003003 2023 00765	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. – DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, representado legalmente por su	01/03/2024		
41001 4003003 2023 00779	Ejecutivo Singular	LILA POLANCO POLANCO	MARIA DE LOS ANGELES MACIAS SEPULVEDA	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO a la ejecutante LILIA POLANCO POLANCO, los memoriales que anteceden para sus fines pertinentes.	01/03/2024		
41001 4003003 2023 00912	Sucesion	RAQUEL ARAGONES DE YACUMA	RAQUEL CHACON CHACON Y OTROS	Auto admite demanda	01/03/2024		
41001 4003003 2023 00921	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	LICET YOHANNA HERNANDEZ VARGAS	Auto resuelve retiro demanda PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la solicitud de ORDEN DE APREHENSION y/o PAGO DIRECTO promovida por FINESA S.A. BIC, con Nit.	01/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00942	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ETNA YINETH MEJIA CASTAÑEDA	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo de clase AUTOMOVIL, de	01/03/2024		
41001 4003003 2024 00076	Verbal	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	ROCIO DEL PILAR CLAROS GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/03/2024		
41001 4023003 2014 00340	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR ALEXANDER LEON PINZON	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) del día MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL	01/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/3/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE:	RAQUEL ARAGONEZ DE YUCUMÁ y OTROS.
CAUSANTE:	RAQUEL CHACÓN CHACÓN (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00912.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **RAQUEL CHACÓN CHACÓN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 6.717.143, instaurada por **RAQUEL ARAGONES DE YUCUMÁ C.C. 36.158.844, CARMENZA ARAGONEZ CHACÓN C.C. 36.160.629, BLANCA IRIS ARAGONEZ CHACÓN C.C. 36.149.938 y AGUSTIN ROJAS ARAGONEZ C.C. 12.134.964**, la cual, luego estudiada, se constató que satisface con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la apertura del juicio de Sucesión Intestada de la causante **RAQUEL CHACÓN CHACÓN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 6.717.143**, instaurada por **RAQUEL ARAGONES DE YUCUMÁ C.C. 36.158.844, CARMENZA ARAGONEZ CHACÓN C.C. 36.160.629, BLANCA IRIS ARAGONEZ CHACÓN C.C. 36.149.938 y AGUSTIN ROJAS ARAGONEZ C.C. 12.134.964**.

SEGUNDO. - RECONOCER INTERÉS JURIDICO para actuar en la sucesión de la causante **RAQUEL CHACÓN CHACÓN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 6.717.143**, a los señores **RAQUEL ARAGONES DE YUCUMÁ C.C. 36.158.844, CARMENZA ARAGONEZ CHACÓN C.C. 36.160.629, BLANCA IRIS ARAGONEZ CHACÓN C.C. 36.149.938 y AGUSTIN ROJAS ARAGONEZ C.C. 12.134.964**, este último, hijo en representación de la heredera **AURORA ARAGONEZ CHACÓN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 30.086.121**.

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento de **(i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, **(ii)** los herederos indeterminados de la causante **RAQUEL CHACÓN CHACÓN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 6.717.143**, **(iii)** los herederos indeterminados de la heredera **AURORA ARAGONEZ CHACÓN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 30.086.121** y, **(iv)** los herederos indeterminados del heredero **HIPÓLITO ARAGONEZ CHACÓN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 12.128.873**, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

CUARTO. – OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del Código General del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

QUINTO. – RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAHAMON VARGAS**, identificado con la C.C. No. 7.717.560 y portador de la T.P. No. 350.614 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los peticionarios en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos allega dos con el escrito de demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ad8087f07f628565d9aa58aeb93a4255b35c28c7e4f8fe1f1aa4f603a36ae39

Documento generado en 01/03/2024 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES:	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.
DEMANDADOS:	ROCIO DEL PILAR CLAROS GARCÍA
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00076-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado incoada por **BIENES RAICES BURITICA S.A.S.**, a través de Apoderada judicial en contra de **ROCIO DEL PILAR CLAROS GARCÍA**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, como se indica a continuación.

Se denota del contrato de arrendamiento anexo que el canon de arrendamiento mensual se pactó por el valor inicial de \$627.900. Veamos.

SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: La renta mensual de arrendamiento que se obliga a pagar EL ARRENDATARIO, en favor del ARRENDADOR, es la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$627.900.00), esta renta debe pagarse por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, directamente a este en las oficinas del ARRENDADOR, ubicadas en la Calle 7 No. 8-19 de la ciudad de Neiva, o mediante consignación nacional a la Corriente No. 071469999875 del Banco Davivienda a nombre de BIENES RAICES BURITICA SAS con NIT.: 891.100.524-1. El costo que se genere por la consignación nacional debe ser asumido por EL ARRENDATARIO de acuerdo a la tarifa vigente en la entidad bancaria. Dicha renta será pagada no solo durante el término de vigencia de este contrato, sino en todo tiempo que EL ARRENDATARIO conserve la tenencia del inmueble y se reajustará en forma anual en el DIEZ POR CIENTO (10%), el cual será exigible en forma automática al vencimiento de cada anualidad sin necesidad de requerimiento alguno. Dicho incremento será sucesivo cada vez que haya renovación del contrato PARAGRAFO PRIMERO: ESTE CONTRATO REEMPLAZA EL FIRMADO POR EL SEÑOR JAINER HERLEY GUZMAN OVIEDO EL PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2008 Y NO MODIFICA LAS FECHAS DE REAJUSTE. POR LO TANTO, EL REAJUSTE SE HARA EL DIA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL 2022. PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que EL ARRENDATARIO efectúe el pago a través de consignación y/o transferencia Bancaria, debe hacer llegar copia de la transacción; de no recibir copia del pago, se entenderá como NO cancelado, quedando como cliente moroso en el estado de cartera del ARRENDADOR. PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno del canon de arrendamiento, en la oportunidad y forma acordada, así como en el pago de los servicios públicos y las cuotas de administración, además de generar el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente; el cobro de la multa por incumplimiento estipulada en la cláusula Décima de este contrato, facultará al ARRENDADOR para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien, con todas las implicaciones legales que esto

Así mismo, el contrato de arrendamiento se pactó por un término de 12 meses, como así se indica en cláusula 4ta:

en el inmueble que por este toma en arrendamiento. CUARTA: La duración del presente contrato es de DOCE (12) MESES que se inician y vencen según lo anotado en la parte inicial de este contrato. Dicho periodo podrá renovarse por acuerdo entre los contratantes con SEIS (06) meses de anticipación a la finalización del plazo original o su prórroga. PARÁGRAFO PRIMERO: EL ARRENDATARIO, deberá notificar por escrito al ARRENDADOR, si desea seguir ocupando el inmueble, sometiéndose a las condiciones que este señale para modificarlo o cambiarlo, sin que dicho aviso implique obligación a EL ARRENDADOR para renovar o prorrogar el contrato de manera que si no se acordare la renovación, EL ARRENDATARIO, procederá a restituir el inmueble al ARRENDADOR, sin necesidad de desahucios o requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia. EL ARRENDADOR podrá negarse a recibir el bien y, por lo tanto tendrá derecho a percibir las rentas correspondientes, si que ello implique prórroga del contrato, hasta cuando el arrendatario y los deudores solidarios acrediten encontrarse a paz y salvo con las empresas prestadoras de los servicios a su cargo, o el arrendamiento conserve el inmueble en su poder. PARÁGRAFO SEGUNDO: De no recibir dicha comunicación por parte de EL ARRENDATARIO, este

Con lo anteriormente puesto en conocimiento, se avizora que la cuantía del proceso asciende aproximadamente a la suma de \$7.530.000.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto

en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1fd9731d883f7ef6947ddf479736aa4476478df813502fbb6cf3ac262453f**
Documento generado en 01/03/2024 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES:	MÓNICA ANDREA MUÑOZ ROA
CAUSANTE:	CECILIA ROA DE MUÑOZ (q.e.p.d.)
RADICADO:	41001-40-03-003-2018-00833-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN**, dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, en la que funge como causante **CECILIA ROA DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del Proceso.

II. ANTECEDENTES

- 1.- MÓNICA ANDREA MUÑOZ ROA C.C. 36.303.528** a través de Apoderado, en calidad de heredera solicitó la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante **CECILIA ROA DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con C.C. 36.271.826, y al cumplir los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 488 y ss. del Código General del Proceso, mediante auto del 06 de diciembre de 2018 la admisión de la causa mortuoria, reconociendo interés jurídico para actuar a la heredera en su calidad de hija d de la causante **CECILIA ROA DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**, ordenó la notificación al heredero determinado **JULIAN ANDRÉS MUÑOZ ROA**, como heredero conforme lo dispone el Art. 490 del C. G. del Proceso y para los efectos previstos en el Art. 492 ibidem y dispuso el emplazamiento por Edicto de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso. (FL. 47 – Archivo 01.Escaneado1.pdf).
- 2.-** De igual manera, en el auto admisorio el Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- para lo de su interés (FL. 59 – Archivo 01.Escaneado1.pdf), Entidad que mediante oficio radicado el 20 de marzo de 2019 visible a (FL. 87 – Archivo 01.Escaneado1.pdf),, solicita se le informe el monto de la sucesión, con el fin de determinar la responsabilidad fiscal de la misma, información desde luego suministrada por el Juzgado de origen mediante oficio Nro. 02522 de fecha 05 de agosto de 2019.
- 3.-** Así, pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- mediante oficio Nro. 01-13-272-555-0011602 de fecha 05 de diciembre de 2023 comunicó el día 12 de diciembre de 2023 al Despacho que, luego de surtidos los trámites de control que lleva a cabo esa División, se podía continuar con el trámite del proceso de sucesión del causante de la referencia.
- 4.-** Los únicos herederos conocidos dentro de las presentes son la demandante señora MÓNICA ANDREA MUÑOZ ROA C.C. No. 36.303.528 y el señor JULIAN ANDRÉS MUÑOZ ROA T.I. No. 1.003.865.124.

5.- Luego de notificado de la apertura del trámite, el señor JULIAN ANDRÉS MUÑOZ ROA T.I. No. 1.003.865.124 se notificó a través de su representante legal y hermana de la causante, la señora MARIA MENFI ROA JARAMILLO, quien constituyó apoderado judicial para tal fin, solicitando se le reconociera al menor JULIAN ANDRÉS interés jurídico para intervenir en calidad de heredero de la causante, manifestando aceptar la herencia con beneficio de inventario y peticionando el reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial al abogado WILLIAM PACHECO OVIEDO (*fls. 78 y sig. Archivo 01 de expediente digital*), interés para actuar y personería jurídica al abogado que fueron reconocidos por el Despacho en auto del 15 de octubre de 2020 (*fl. 27 y sig. Archivo 02 de expediente digital*).

6.- Mediante auto del 29 de abril de 2021 (*fl. 47 y sig. Archivo 02 de expediente digital*), se fijó como fecha el 13 de julio de 2021, con el fin de llevar a cabo Diligencia de Inventario y Avalúos de que trata el Art. 501 del C. G. del Proceso, fecha que fue suspendida a través de auto del 08 de julio de 2021, por encontrarse pendiente de resolver incidente de desembargo (*fl. 49 y sig. Archivo 02 de expediente digital*).

7.- En el mencionado incidente, luego de ser tramitado de acuerdo con el artículo 129 del Código General del Proceso, se procedió a decretar pruebas mediante providencia del 24 de febrero de 2020, oportunidad en la que se decretó como prueba de oficio: “Oficiar a Banco BBVA COLOMBIA y BANCOLOMBIA, para que informen todo lo relacionado con el CDT No. 4255418 y el Depósito a Término Ordinario No. 4788939, respectivamente.”, oficiándose a las respectivas entidades mediante oficios No. 01620 y 01621 del 18 de diciembre de 2021 (*fls. 90-93. Archivo 02 de expediente digital*).

8.- El Banco BBVA en respuesta del 26 de abril de 2021 (*fl. 103. Archivo 02 de expediente digital*), señaló que, en dicha entidad existió CDT No. 0013-0650-00-1442554189, que este perteneció a las titulares CECILIA ROA DE MUÑOZ C.C. 36.271.826 (Q.E.P.D.) y EMILCE ROA TRUJILLO C.C. 36.275.109, el cual fue constituido el día 14 de abril de 2014 por valor de \$15.000.000 y fue embargado por la señora MÓNICA ANDREA MUÑOZ ROA en donde se procede a embargo el 08 de marzo de 2019 y el giro del cheque se realizó el 16 de abril del 2019.

9.- A su turno, Bancolombia S.A. refirió en su contestación fechada 26 de abril de 2021 (*Archivo 04 de expediente digital*) que la cuenta de ahorros terminada en No. 4788939, del título 4788939 cuyo valor era de \$33.513.232,72, tuvo como fecha de apertura el día 20 de noviembre de 2018, fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2019, con un plazo de 90 días, periodicidad pago de intereses 90, sucursal 76, fecha en que se procedió con la constitución a favor de éste Despacho el 04 de marzo de 2019 en la cuenta de depósitos judiciales 410012041003 del banco agrarios, teniendo como titular de la misma a la señora CECILIA ROA MUÑOZ y como cotitular a la señora EMILCE ROA JARAMILLO.

10.- Ante lo informado por las entidades bancarias, el Despacho mediante auto del 29 de junio de 2021 (*Archivo 08 de expediente digital*), procedió a requerir información específica respecto de si las cuentas se trataban de un CDT alternativo, de si cualquiera de las titulares podía disponer de los títulos, y demás información que allí se indica.

11.- De ello, Bancolombia S.A. manifestó a través de escrito fechado 21 de julio de 2021 (*Archivo 09 de expediente digital*), que el CDT No. 4788939 fue constituido por una cotitularidad, advirtiendo que cualquiera de las titulares

puede cobrar la totalidad de los recursos depositados y realizar cualquier novedad con el título. Advierte también que la señora EMILSE ROA JARAMILLO es cotitular del CDT junto con los herederos de la señora CECILIA ROA DE MUÑOZ, por lo que afirma que el CDT en cuestión puede ser cancelado por aquellas personas que tengan la calidad de tenedor legítimo: es decir, quien tenga el CDT original en sus manos, figure como beneficiario del título y esté registrado ante el emisor BANCOLOMBIA S.A. como titular, así como de describir la forma en la que debe ser cobrado el depósito.

12.- Igualmente reposa en archivo 013 del expediente digital, respuesta del Banco BBVA, por medio de la que se señala que, el CDT se contrató de manera mancomunada, caso en el que cualquiera de las contratantes podía disponer del título, señalando que la señora EMILCE ROA DE MUÑOZ está en la facultad de reclamar la totalidad del importe y poniéndose de presente la manera en la que se puede disponer la entrega de los dineros.

13.- Teniendo en cuenta lo señalado, el Despacho mediante auto del 26 de agosto de 2021 resolvió de fondo el incidente de desembargo, ordenando acceder a lo peticionado, ordenando el levantamiento del embargo y secuestro del 50% de los CDT No. 4255418 de Banco BBVA, con número de contrato 0013-0650-00-112554189 por valor de \$15.000.000 y No. 4788939 de Bancolombia S.A. por valor de \$33.513.232,72, los cuales le pertenecen a la señora EMILCE ROA JARAMILLO, advirtiéndose que a ésta última se le debe hacer entrega del 50% de los dineros que hayan sido depositados al Despacho, respecto de dicho depósitos.

14.- Vencido el término del Edicto Emplazatorio a los interesados y de las solicitudes elevadas por el apoderado judicial, el Juzgado luego de convocar a las partes a la Diligencia de Inventario y Avalúos de que trata el Art. 501 del C. G. del Proceso, acto llevado a cabo el 14 de diciembre de 2021 (*Archivo 30 de expediente digital*), aprobó los inventarios y avalúos allegados por el Apoderado de la demandante **Mónica Andrea Muñoz Roa** y del señor **Julián Andrés Muñoz Roa**, decretó la partición concerniente a los bienes y deudas dejados por la causante Cecilia Roa de Muñoz y, a su vez, designó como partidores a los abogados FERNANDO CULMA OLAYA y WILLIAM PACHECO OVIEDO.

15.- Luego, en auto del 07 de octubre de 2022 y con ocasión a diversos requerimientos realizados a las entidades bancarias para que pusieran los dineros citados en líneas anteriores a disposición del Despacho, recibíendose la suma de \$49.519.218,97, de los cuales se ordenó el pago de \$24.759.609,48 a la señora EMILCE ROA JARAMILLO, entre otras, además de ordenarse a través de numeral tercero de la citada providencia, rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta los depósitos judiciales allegados.

16.- Ahora bien, el Despacho mediante auto del 10 de abril de 2023 señaló que hubiera sido del caso proceder a aprobar el trabajo de partición allegado (*Archivos 59 y 60 del expediente digital*), de no ser porque encontró que el día 16 de septiembre de 2022 el Banco BBVA constituyó nuevo depósito judicial por la suma de \$7.253.152, por lo que se ordenó rehacer nuevamente el trabajo de partición, mismo que fue allegado mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023 (*Archivo 74 del expediente digital*), al cual se le dio traslado por medio de providencia del 29 de mayo de 2023.

17.- No obstante la etapa en la que se encontraba, el Despacho avizó que en ese momento no se había recibido respuesta al oficio que debía remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia,

dado que el mismo, aunque reposaba en el expediente, no había sido remitido, por lo que se procedió de conformidad, remitiéndose oficio 01673 el día 03 de agosto de 2023.

18.- En ese orden, se recibió respuesta de la entidad requerida, quien sostuvo que, para proceder de conformidad, se debía remitir una documentación adjunta, la cual fue remitida como respuesta al correo electrónico del 11 de octubre de 2023.

19.- En vista del silencio de la entidad, el Despacho procedió mediante auto del 28 de noviembre de 2023 a requerir al funcionario designado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que se pronunciara acerca de lo de su competencia sobre lo remitido en relación con la presente causa sucesoral, a lo que finalmente, en oficio 01-13-272-555-0011602 del 05 de diciembre de 2023 y comunicado a este Juzgado mediante correo del 12 de diciembre de 2023, a través de la cual se le indica que se puede continuar con el trámite.

20.- En consecuencia, decretada la partición y ajustada en debida forma, se estableció que el acervo hereditario está conformado por la siguiente:

III.PARTIDAS

ACTIVO:

Partida Primera: Se trata de los derechos de cuota en un equivalente del sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) sobre el bien inmueble, consistente en un lote de terreno el cual tiene un área de ciento treinta y seis (136.00) metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, identificado como lote No. 18 Manzana 9, distinguido con la nomenclatura urbana como Calle 18 D sur No. 29 – 69, según certificado de tradición, junto con la casa de habitación en el construida, determinado por los siguientes linderos. POR El NORTE: En 8.50 metros con el lote No. 1 de la misma manzana; POR El ORIENTE: En longitud de 16 metros con la carrera 30. POR el SUR: En 8.50 metros con Calle 19 sur, hoy 18 D sur; POR El OCCIDENTE: En 16.00 metros con et lote No.17 de lo misma manzana. Bien que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Neiva, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40171 y con código catastral 41001010600700010000.

Tradición: Este bien fue adquirido por la causante, junto con el menor JULIAN ANDRES MUÑOZ ROA, por adjudicación que se le hiciera dentro del juicio de sucesión de su extinto esposo y padre respectivamente ORLANDO MUÑOZ MILLAN según escritura pública No. 2052 del 13-08-2014, de la Notaria Cuarta de Neiva, quien a su vez le había comprado a la sociedad inversiones y Promociones del Huila Pro Huila Ltda., mediante la escritura pública No. 1694 de fecha 14-06-1985, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.

Avalúo: Veintiocho Millones Doscientos Noventa y Tres Mil Ciento Veinticinco Pesos M/CTE. **(\$28.293.125)**, correspondiendo el mismo al 62.5% del avalúo catastral acreditado.

Partida Segunda: Lo constituye el depósito judicial que hiciera BANCOLOMBIA S.A. con fecha de depósito 04-03-2019 y para la sucesión de CECILIA ROA DE MUÑOZ lo que dio lugar al título o depósito judicial No. 449050000950185 por valor de \$33.846.014,17 y que por fraccionamiento afectado por auto de fecha 7-10-2022 dictado en proceso en referencia quedo de suma de \$9.086.404,68.

Tradición: Bancolombia S.A. el 04 de marzo de 2019 hizo consignación y para la sucesión de CECILIA ROA que dio lugar al depósito judicial No. 449050000950185 por valor que \$33.846.014,17 y que por fraccionamiento afectado por auto de fecha 7-10-2022 dictado en proceso que nos ocupa.

Avalúo: Nueve Millones Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con Sesenta y Ocho Centavos M/CTE. **(\$9.086.404,68).**

Partida Tercera: Lo constituye el depósito judicial efectuado por Bancolombia S.A. constituido título 44050000950257, el cual corresponde a réditos del certificado nominativo de depósito a término CDT de Bancolombia S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$69.200.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Bancolombia S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y su rendimiento fue consignado al banco agrario de Colombia s.a. dando lugar al título 44050000950257.

Avalúo: Sesenta y Nueve Mil Doscientos Pesos M/CTE. **(\$69.200,00).**

Partida Cuarta: Lo constituye el depósito judicial constituido en el proceso, conocido con el título No. 449050000951463, el cual corresponde depósito judicial del Banco BBVA S.A. y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$317.000.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Bancolombia S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y por depósito judicial al Banco Agrario de Colombia S.A. se constituyó para este proceso en depósito judicial.

Avalúo: Trescientos Diecisiete Mil Pesos M/CTE. **(\$317.000,00).**

Partida Quinta: Lo constituye el depósito judicial constituido en el proceso, conocido con el título No. 449050000955574, el cual corresponde a capital del certificado nominativo de depósito a término CDT No. 4255418 del Banco BBVA S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$15.287.004,80.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Banco BBVA S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y por depósito judicial el día 16-04-2019 dando lugar al título No. 449050000955574.

Avalúo: Quince Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Cuatro Pesos con Ochenta Centavos M/CTE. **(\$15.287.004,80).**

Partida Sexta: Lo constituye el depósito judicial constituido en el proceso, conocido con el título No. 449050000955578, el cual corresponde a capital del certificado nominativo de depósito a término CDT No. 4255418 del Banco BBVA S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$7.192.501,03.

Tradición: Esta partida proviene de la cuenta de ahorros No. 001306500200507957 con fecha de apertura 17-04-2018 cuyo titular era la causante y que por orden judicial se constituyó en el título judicial No. título No. 449050000955778.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Proceso: Liquidatorio – Sucesión Intestada
Demandante: MÓNICA ANDREA MUÑOZ ROA
Causante: CECILIA ROA DE MUÑOZ
Demandado: JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ ROA
Radicación: 41001-40-03-003-2018-00833-00

Avalúo: Siete Millones Ciento Noventa y Dos Mil Quinientos Un Peso con tres centavos M/CTE. **(\$7.192.501,03).**

Partida Séptima: Se trata del ceniza río, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, identificado con el No. 11, módulo J.

Tradición: Ésta bien lo adquirió la causante por compra que le hiciera a la empresa Cooperativa Funeraria Los Olivos Emcofum, según factura de venta No. JP 2903 del 4 de marzo del año 2011.

Avalúo: Ochocientos Cincuenta Mil Pesos M/CTE. **(\$850.000,00).**

Partida Octava: Lo constituye el depósito consignado por el Banco BBVA S.A. número de título No. 439050001086397 con fecha de elaboración 16-09-2022 que dio lugar a la continuación del título judicial No. 439050001086397.

Tradición: Ésta partida proviene del depósito judicial realizado por el Banco BBVA S.A. con fecha de elaboración 16-09-2022 que dio lugar a la constitución del título judicial No. 439050001086397.

Avalúo: Siete Millones Doscientos Cincuenta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos M/CTE. **(\$7.253.152,00).**

La totalidad de los activos del trámite, se encuentran representados por un valor de Sesenta y Ocho Millones Trecientos Cuarenta y ocho mil Trecientos Ochenta y Siete pesos con Cincuenta y Un Centavos (\$68.348.387,51).

PASIVOS:

No existen pasivos, siendo cero.

IV. DISTRIBUCIÓN EN HIJUELAS

Hijuela de **Julián Andres Muñoz Roa C.C. 1.003.865.124** (heredero):

1. Un derecho en común y proindiviso por valor de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14.146.562.50) equivalente al 50% sobre un avalúo de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$28.293.125,50), en que fue estimado el bien inmueble enlistado en la partida primera de los inventarios y avalúos y que corresponde al sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) del bien inmueble.

Descripción y Linderos: Consistente en un lote de terreno el cual tiene un área de ciento treinta y seis (136.00) metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, identificado como lote No. 18 Manzana 9, distinguido con la nomenclatura urbana como calle 19 sur No. 29 – 69, actualmente se distingue con la nomenclatura urbana como Calle 18 D sur No. 29 – 69, según certificado de tradición, junto con la casa de habitación en el construida, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: POR El NORTE: En 8.50 metros con el lote No. 1 de la misma manzana; POR El ORIENTE: En longitud de 16 metros con la carrera 30. POR el SUR: En 8.50 metros con Calle 19 sur, hoy 18 D sur; POR El OCCIDENTE: En 16.00 metros con et lote No.17 de lo misma manzana. Bien que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y

Privados de Neiva, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40171 y con código catastral 41001010600700010000.

Tradición: Este bien fue adquirido por la causante, junto con el menor JULIAN ANDRES MUÑOZ ROA, por adjudicación que se le hiciera dentro del juicio de sucesión de su extinto esposo y padre respectivamente ORLANDO MUÑOZ MILLAN según escritura pública No. 2052 del 13-08-2014, de la Notaria Cuarta de Neiva, quien a su vez le había comprado a la sociedad inversiones y Promociones del Huila Pro Huila Ltda., mediante la escritura pública No. 1694 de fecha 14-06-1985, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.

Este bien fue inventariado y avaluado en la partida primera en la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$28.293.125,00) y la parte que se adjudica y se paga es de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14.146.562,50).**

2. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.118.202,34), equivalente al 45,3226824583824% sobre un avalúo del depósito judicial que hiciera BANCOLOMBIA S.A., con fecha de depósito 04-03-2019 y para la sucesión de CECILIA ROA DE MUÑOZ lo que dio lugar al título o depósito judicial No. 449050000950185 por valor que \$33.846.014,17 y que por fraccionamiento afectado por auto de fecha 7 de octubre de 2022 dictado en proceso en referencia quedo en la suma de \$9.086.404,68, y sobre ese valor es que se paga.

Tradición: Bancolombia S.A. el 04-03-2019 hizo consignación y para la sucesión de CECILIA ROA que dio lugar al depósito judicial No. 449050000950185 por valor que \$33.846.014,17, título que fue fraccionado afectado por auto de fecha 7 de octubre de 2022 dictado en el proceso que nos ocupa, quedando para la sucesión la suma de \$9.086.404,68.

Esta partida fue inventariada y avaluada en la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.086.404,68) y la suma que se adjudica y se paga es de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.118.202,34).**

3. La suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.600) equivalente al 50% el depósito judicial efectuado por Bancolombia S.A. constituido título 44050000950257, el cual corresponde a réditos del certificado nominativo de depósito a término CDT de Bancolombia S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$69.200.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Bancolombia S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y su rendimiento fue consignado al banco agrario de Colombia s.a. dando lugar al título 44050000950257 la suma de \$69.200.

Esta partida fue inventariada y avaluada en la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200) y lo que se paga y se adjudica es la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.600).**

4. La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$158.500), es decir del 50% del depósito judicial constituido en el proceso, conocido con el

título No. 449050000951463, el cual corresponde depósito judicial del Banco BBVA S.A. y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$317.000.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Bancolombia S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y su rendimiento fue consignado al banco agrario de Colombia s.a. se constituyó para este proceso judicial.

El título judicial fue inventariado y avaluado en la partida cuarta con el título No. 449050000951463 en la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$317.000) y la suma que se adjudica y se paga es de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$158.500).**

5. La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.643.502,04) equivalente al 50% del título No. 449050000955574, el cual corresponde a capital del certificado nominativo de depósito a término CDT No. 4255418 del Banco BBVA S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$15.287.004,80.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Banco BBVA S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y por depósito judicial el día 16-04-2019 dando lugar al título No. 449050000955574 por valor de \$15.287.004,80.

Este título No. 449050000955574 fue avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$15.287.004,80) y la suma que se paga y se le adjudica la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.643.502,4).**

6. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINIENTOS QUINCE CENTAVOS (\$3.596.250,515) equivalente al 50% del depósito judicial título No. 449050000955578, el cual corresponde a capital del certificado nominativo de depósito a término CDT No. 4255418 del Banco BBVA S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$7.192.501,03.

Tradición: Esta partida proviene de la cuenta de ahorros No. 001306500200507957 con fecha de apertura 17-04-2018 cuyo titular era la causante y que por orden judicial se constituyó en el título judicial No. título No. 449050000955778.

Estos dineros fueron avaluados conforme al título judicial No. 449050000955778 por \$7.192.501,03, y la suma que se paga es de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINIENTOS QUINCE CENTAVOS (\$3.596.250,515).**

7. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) equivalente al 100% del bien ceniza río, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, identificado con el No. 11, módulo J.

Tradición: Éste bien lo adquirió la causante por compra que le hiciera a la empresa Cooperativa Funeraria Los Olivos Emcofum, según factura de venta No. JP 2903 del 4 de marzo del año 2011.

Este bien fue avaluado en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) y la suma que se paga es de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000).**

8. Se le paga y se le adjudica la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.626.576), equivalente al 50% del depósito consignado por el Banco BBVA S.A. número de título No. 439050001086397 con fecha de elaboración 16-09-2022.

Tradición: Ésta partida proviene del depósito judicial realizado por el Banco BBVA S.A. con fecha de elaboración 16-09-2022 que dio lugar a la constitución del título judicial No. 439050001086397.

Estos dineros fueron avaluados conforme al título judicial No. 439050001086397 por SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.253.152) y la suma que se paga es de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.626.576).**

VALOR DE LA HIJUELA..... \$34.174.193,755

Hijuela de **Mónica Andrea Muñoz Roa C.C. 36.303.528** (heredera):

1. Un derecho en común y proindiviso por valor de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14.146.562.50) equivalente al 50% sobre un avalúo de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$28.293.125,50), en que fue estimado el bien inmueble enlistado en la partida primera de los inventarios y avalúos y que corresponde al sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) del bien inmueble.

Descripción y Linderos: Consistente en un lote de terreno el cual tiene un área de ciento treinta y seis (136.00) metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, identificado como lote No. 18 Manzana 9, distinguido con la nomenclatura urbana como calle 19 sur No. 29 – 69, actualmente se distingue con la nomenclatura urbana como Calle 18 D sur No. 29 – 69, según certificado de tradición, junto con la casa de habitación en el construida, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: POR EL NORTE: En 8.50 metros con el lote No. 1 de la misma manzana; POR EL ORIENTE: En longitud de 16 metros con la carrera 30. POR el SUR: En 8.50 metros con Calle 19 sur, hoy 18 D sur; POR EL OCCIDENTE: En 16.00 metros con el lote No.17 de la misma manzana. Bien que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Neiva, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40171 y con código catastral 41001010600700010000.

Tradición: Este bien fue adquirido por la causante, junto con el menor JULIAN ANDRES MUÑOZ ROA, por adjudicación que se le hiciera dentro del juicio de sucesión de su extinto esposo y padre respectivamente ORLANDO MUÑOZ MILLAN según escritura pública No. 2052 del 13-08-2014, de la Notaria Cuarta de Neiva, quien a su vez le había comprado a la sociedad inversiones y Promociones del Huila Pro Huila Ltda., mediante la escritura pública No. 1694 de fecha 14-06-1985, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.

Este bien fue inventariado y avaluado en la partida primera en la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$28.293.125,00) y la parte que se adjudica y se paga es de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.146.562,5).**

2. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.968.202,34), equivalente al 54,67731754161757% sobre un avalúo del depósito judicial que hiciera BANCOLOMBIA S.A., con fecha de depósito 04-03-2019 y para la sucesión de CECILIA ROA DE MUÑOZ lo que dio lugar al título o depósito judicial No. 449050000950185 por valor que \$33.846.014,17 y que por fraccionamiento afectado por auto de fecha 7 de octubre de 2022 dictado en proceso en referencia quedo en la suma de \$9.086.404,68, y sobre ese valor es que se paga.

Tradición: Bancolombia S.A. el 04-03-2019 hizo consignación y para la sucesión de CECILIA ROA que dio lugar al depósito judicial No. 449050000950185 por valor que \$33.846.014,17, título que fue fraccionado afectado por auto de fecha 7 de octubre de 2022 dictado en el proceso que nos ocupa, quedando para la sucesión la suma de \$9.086.404,68.

Esta partida fue inventariada y avaluada en la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.086.404,68) y la suma que se adjudica y se paga es de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.968.202,34).**

3. La suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.600) equivalente al 50% el depósito judicial efectuado por Bancolombia S.A. constituido título 44050000950257, el cual corresponde a réditos del certificado nominativo de depósito a término CDT de Bancolombia S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$69.200.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Bancolombia S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y su rendimiento fue consignado al banco agrario de Colombia s.a. dando lugar al título 44050000950257 la suma de \$69.200.

Esta partida fue inventariada y avaluada en la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200) y lo que se paga y se adjudica es la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.600).**

4. La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$158.500), es decir del 50% del depósito judicial constituido en el proceso, conocido con el título No. 449050000951463, el cual corresponde depósito judicial del Banco BBVA S.A. y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$317.000.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Bancolombia S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y su rendimiento fue consignado al banco agrario de Colombia s.a. se constituyó para este proceso judicial.

El título judicial fue inventariado y avaluado en la partida cuarta con el título No. 449050000951463 en la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS

(\$317.000) y la suma que se adjudica y se paga es de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$158.500).**

5. La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.643.502,04) equivalente al 50% del título No. 449050000955574, el cual corresponde a capital del certificado nominativo de depósito a término CDT No. 4255418 del Banco BBVA S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$15.287.004,80.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Banco BBVA S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y por depósito judicial el día 16-04-2019 dando lugar al título No. 449050000955574 por valor de \$15.287.004,80.

Este título No. 449050000955574 fue avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$15.287.004,80) y la suma que se paga y se le adjudica la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.643.502,40).**

6. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINIENTOS QUINCE CENTAVOS (\$3.596.250,515) equivalente al 50% del depósito judicial título No. 449050000955578, el cual corresponde a capital del certificado nominativo de depósito a término CDT No. 4255418 del Banco BBVA S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$7.192.501,03.

Tradición: Esta partida proviene de la cuenta de ahorros No. 001306500200507957 con fecha de apertura 17-04-2018 cuyo titular era la causante y que por orden judicial se constituyó en el título judicial No. título No. 449050000955778.

Estos dineros fueron avaluados conforme al título judicial No. 449050000955778 por \$7.192.501,03, y la suma que se paga es de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINIENTOS QUINCE CENTAVOS (\$3.596.250,515).**

7. Se le paga y se le adjudica la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.626.576), equivalente al 50% del depósito consignado por el Banco BBVA S.A. número de título No. 439050001086397 con fecha de elaboración 16-09-2022.

Tradición: Ésta partida proviene del depósito judicial realizado por el Banco BBVA S.A. con fecha de elaboración 16-09-2022 que dio lugar a la constitución del título judicial No. 439050001086397.

Estos dineros fueron avaluados conforme al título judicial No. 439050001086397 por SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.253.152) y la suma que se paga es de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.626.576).**

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 509 del C. G. del Proceso y, considerando que dentro de la causa mortuoria de **Milciades**

Castañeda Gutiérrez C.C. 12.093.698 se ha cumplido los requisitos de ley es del caso proferir sentencia, máxime cuando no se configura dentro de la actuación procesal nulidad alguna que invalide lo actuado, habiendo comparecido en calidad de coasignatarios de la sucesión, la señora **Aura Ruth Medina De Castañeda**, mujer, mayor de edad, vecina de Neiva (Huila), titular de la cédula de ciudadanía No. 26.416.534 de Neiva (Huila) en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, **Ferney Castañeda Medina**, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.128.137, **Jovel Castañeda Medina**, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.137.268, **Ednna Lorena Castañeda Medina**, titular de la cédula de ciudadanía No. 55.171.070 y **Diego Omar Castañeda Medina**, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.699.978 éstos últimos en su condición de hijos del “de cujus”, a quienes se les reconoce como tal de acuerdo a los soportes documentales allegados con la demanda y luego de iniciado el trámite procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición, concerniente a los bienes y deudas dejados por la causante **CECILIA ROA DE MUÑOZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 36.271.826, debidamente inventariados así:

*Hijuela de **Julián Andres Muñoz Roa C.C. 1.003.865.124** (heredero):*

1. Un derecho en común y proindiviso por valor de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14.146.562.50) equivalente al 50% sobre un avalúo de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$28.293.125,50), en que fue estimado el bien inmueble enlistado en la partida primera de los inventarios y avalúos y que corresponde al sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) del bien inmueble.

Descripción y Linderos: *Consistente en un lote de terreno el cual tiene un área de ciento treinta y seis (136.00) metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, identificado como lote No. 18 Manzana 9, distinguido con la nomenclatura urbana como calle 19 sur No. 29 – 69, actualmente se distingue con la nomenclatura urbana como Calle 18 D sur No. 29 – 69, según certificado de tradición, junto con la casa de habitación en el construida, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: POR El NORTE: En 8.50 metros con el lote No. 1 de la misma manzana; POR El ORIENTE: En longitud de 16 metros con la carrera 30. POR el SUR: En 8.50 metros con Calle 19 sur, hoy 18 D sur; POR El OCCIDENTE: En 16.00 metros con et lote No.17 de lo misma manzana. Bien que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Neiva, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40171 y con código catastral 41001010600700010000.*

Tradición: *Este bien fue adquirido por la causante, junto con el menor JULIAN ANDRES MUÑOZ ROA, por adjudicación que se le hiciera dentro del juicio de sucesión de su extinto esposo y padre respectivamente ORLANDO*

MUÑOZ MILLAN según escritura pública No. 2052 del 13-08-2014, de la Notaria Cuarta de Neiva, quien a su vez le había comprado a la sociedad inversiones y Promociones del Huila Pro Huila Ltda., mediante la escritura pública No. 1694 de fecha 14-06-1985, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.

Este bien fue inventariado y avaluado en la partida primera en la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$28.293.125,00) y la parte que se adjudica y se paga es de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14.146.562,50).**

2. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECISOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.118.202,34), equivalente al 45,3226824583824% sobre un avalúo del depósito judicial que hiciera BANCOLOMBIA S.A., con fecha de depósito 04-03-2019 y para la sucesión de CECILIA ROA DE MUÑOZ lo que dio lugar al título o depósito judicial No. 449050000950185 por valor que \$33.846.014,17 y que por fraccionamiento afectado por auto de fecha 7 de octubre de 2022 dictado en proceso en referencia quedo en la suma de \$9.086.404,68, y sobre ese valor es que se paga.

Tradición: Bancolombia S.A. el 04-03-2019 hizo consignación y para la sucesión de CECILIA ROA que dio lugar al depósito judicial No. 449050000950185 por valor que \$33.846.014,17, título que fue fraccionado afectado por auto de fecha 7 de octubre de 2022 dictado en el proceso que nos ocupa, quedando para la sucesión la suma de \$9.086.404,68.

Esta partida fue inventariada y avaluada en la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.086.404,68) y la suma que se adjudica y se paga es de **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.118.202,34).**

3. La suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.600) equivalente al 50% el depósito judicial efectuado por Bancolombia S.A. constituido título 44050000950257, el cual corresponde a réditos del certificado nominativo de depósito a término CDT de Bancolombia S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$69.200.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Bancolombia S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y su rendimiento fue consignado al banco agrario de Colombia s.a. dando lugar al título 44050000950257 la suma de \$69.200.

Esta partida fue inventariada y avaluada en la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200) y lo que se paga y se adjudica es la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.600).**

4. La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$158.500), es decir del 50% del depósito judicial constituido en el proceso, conocido con el título No. 449050000951463, el cual corresponde depósito judicial del

Banco BBVA S.A. y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$317.000.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Bancolombia S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y su rendimiento fue consignado al banco agrario de Colombia s.a. se constituyó para este proceso judicial.

El título judicial fue inventariado y avaluado en la partida cuarta con el título No. 449050000951463 en la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$317.000) y la suma que se adjudica y se paga es de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$158.500)**.

5. La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.643.502,04) equivalente al 50% del título No. 449050000955574, el cual corresponde a capital del certificado nominativo de depósito a término CDT No. 4255418 del Banco BBVA S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$15.287.004,80.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Banco BBVA S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y por depósito judicial el día 16-04-2019 dando lugar al título No. 449050000955574 por valor de \$15.287.004,80.

Este título No. 449050000955574 fue avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$15.287.004,80) y la suma que se paga y se le adjudica la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.643.502,4)**.

6. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINIENTOS QUINCE CENTAVOS (\$3.596.250,515) equivalente al 50% del depósito judicial título No. 449050000955578, el cual corresponde a capital del certificado nominativo de depósito a término CDT No. 4255418 del Banco BBVA S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$7.192.501,03.

Tradición: Esta partida proviene de la cuenta de ahorros No. 001306500200507957 con fecha de apertura 17-04-2018 cuyo titular era la causante y que por orden judicial se constituyó en el título judicial No. título No. 449050000955778.

Estos dineros fueron avaluados conforme al título judicial No. 449050000955778 por \$7.192.501,03, y la suma que se paga es de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINIENTOS QUINCE CENTAVOS (\$3.596.250,515)**.

7. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) equivalente al 100% del bien ceniza río, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, identificado con el No. 11, módulo J.

Tradición: Éste bien lo adquirió la causante por compra que le hiciera a la empresa Cooperativa Funeraria Los Olivos Emcofum, según factura de venta No. JP 2903 del 4 de marzo del año 2011.

Este bien fue avaluado en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) y la suma que se paga es de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)**.

8. Se le paga y se le adjudica la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.626.576), equivalente al 50% del depósito consignado por el Banco BBVA S.A. número de título No. 439050001086397 con fecha de elaboración 16-09-2022.

Tradición: Ésta partida proviene del depósito judicial realizado por el Banco BBVA S.A. con fecha de elaboración 16-09-2022 que dio lugar a la constitución del título judicial No. 439050001086397.

Estos dineros fueron evaluados conforme al título judicial No. 439050001086397 por SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.253.152) y la suma que se paga es de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.626.576)**.

VALOR DE LA HIJUELA..... \$34.174.193,755

Hijuela de **Mónica Andrea Muñoz Roa C.C. 36.303.528** (heredera):

1. Un derecho en común y proindiviso por valor de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14.146.562.50) equivalente al 50% sobre un avalúo de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$28.293.125,50), en que fue estimado el bien inmueble enlistado en la partida primera de los inventarios y avalúos y que corresponde al sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%) del bien inmueble.

Descripción y Linderos: Consistente en un lote de terreno el cual tiene un área de ciento treinta y seis (136.00) metros cuadrados, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, identificado como lote No. 18 Manzana 9, distinguido con la nomenclatura urbana como calle 19 sur No. 29 – 69, actualmente se distingue con la nomenclatura urbana como Calle 18 D sur No. 29 – 69, según certificado de tradición, junto con la casa de habitación en el construida, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: POR El NORTE: En 8.50 metros con el lote No. 1 de la misma manzana; POR El ORIENTE: En longitud de 16 metros con la carrera 30. POR el SUR: En 8.50 metros con Calle 19 sur, hoy 18 D sur; POR El OCCIDENTE: En 16.00 metros con et lote No.17 de lo misma manzana. Bien que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Neiva, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-40171 y con código catastral 41001010600700010000.

Tradición: Este bien fue adquirido por la causante, junto con el menor JULIAN ANDRES MUÑOZ ROA, por adjudicación que se le hiciera dentro del juicio de sucesión de su extinto esposo y padre respectivamente ORLANDO MUÑOZ MILLAN según escritura pública No. 2052 del 13-08-2014, de la

Notaria Cuarta de Neiva, quien a su vez le había comprado a la sociedad inversiones y Promociones del Huila Pro Huila Ltda., mediante la escritura pública No. 1694 de fecha 14-06-1985, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.

*Este bien fue inventariado y avaluado en la partida primera en la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$28.293.125,00) y la parte que se adjudica y se paga es de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$14.146.562,5).***

2. *La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.968.202,34), equivalente al 54,67731754161757% sobre un avalúo del depósito judicial que hiciera BANCOLOMBIA S.A., con fecha de depósito 04-03-2019 y para la sucesión de CECILIA ROA DE MUÑOZ lo que dio lugar al título o depósito judicial No. 449050000950185 por valor que \$33.846.014,17 y que por fraccionamiento afectado por auto de fecha 7 de octubre de 2022 dictado en proceso en referencia quedo en la suma de \$9.086.404,68, y sobre ese valor es que se paga.*

Tradición: *Bancolombia S.A. el 04-03-2019 hizo consignación y para la sucesión de CECILIA ROA que dio lugar al depósito judicial No. 449050000950185 por valor que \$33.846.014,17, título que fue fraccionado afectado por auto de fecha 7 de octubre de 2022 dictado en el proceso que nos ocupa, quedando para la sucesión la suma de \$9.086.404,68.*

*Esta partida fue inventariada y avaluada en la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.086.404,68) y la suma que se adjudica y se paga es de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.968.202,34).***

3. *La suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.600) equivalente al 50% el depósito judicial efectuado por Bancolombia S.A. constituido título 44050000950257, el cual corresponde a réditos del certificado nominativo de depósito a término CDT de Bancolombia S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$69.200.*

Tradición: *Este CDT fue adquirido por la causante en Bancolombia S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y su rendimiento fue consignado al banco agrario de Colombia s.a. dando lugar al título 44050000950257 la suma de \$69.200.*

*Esta partida fue inventariada y avaluada en la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$69.200) y lo que se paga y se adjudica es la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.600).***

4. *La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$158.500), es decir del 50% del depósito judicial constituido en el proceso, conocido con el título No. 449050000951463, el cual corresponde depósito judicial del*

Banco BBVA S.A. y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$317.000.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Bancolombia S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y su rendimiento fue consignado al banco agrario de Colombia s.a. se constituyó para este proceso judicial.

El título judicial fue inventariado y avaluado en la partida cuarta con el título No. 449050000951463 en la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$317.000) y la suma que se adjudica y se paga es de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$158.500)**.

5. La suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.643.502,04) equivalente al 50% del título No. 449050000955574, el cual corresponde a capital del certificado nominativo de depósito a término CDT No. 4255418 del Banco BBVA S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$15.287.004,80.

Tradición: Este CDT fue adquirido por la causante en Banco BBVA S.A. contrato No. 0013-0650-00-1442554189 y por depósito judicial el día 16-04-2019 dando lugar al título No. 449050000955574 por valor de \$15.287.004,80.

Este título No. 449050000955574 fue avaluado en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$15.287.004,80) y la suma que se paga y se le adjudica la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.643.502,40)**.

6. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINIENTOS QUINCE CENTAVOS (\$3.596.250,515) equivalente al 50% del depósito judicial título No. 449050000955578, el cual corresponde a capital del certificado nominativo de depósito a término CDT No. 4255418 del Banco BBVA S.A. con No. de contrato 0013-0650-00-1442554189 y el valor que se inventaría y se avalúa esta partida es de \$7.192.501,03.

Tradición: Esta partida proviene de la cuenta de ahorros No. 001306500200507957 con fecha de apertura 17-04-2018 cuyo titular era la causante y que por orden judicial se constituyó en el título judicial No. título No. 449050000955778.

Estos dineros fueron evaluados conforme al título judicial No. 449050000955778 por \$7.192.501,03, y la suma que se paga es de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON QUINIENTOS QUINCE CENTAVOS (\$3.596.250,515)**.

7. Se le paga y se le adjudica la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.626.576), equivalente al 50% del depósito consignado por el Banco BBVA S.A. número de título No. 439050001086397 con fecha de elaboración 16-09-2022.

Tradición: Ésta partida proviene del depósito judicial realizado por el Banco BBVA S.A. con fecha de elaboración 16-09-2022 que dio lugar a la constitución del título judicial No. 439050001086397.

Estos dineros fueron avaluados conforme al título judicial No. 439050001086397 por SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.253.152) y la suma que se paga es de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.626.576).**

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y las hijuelas respectivas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el proceso en una Notaría del Circulo de Neiva a elección de los interesados.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aedc2fb043207a58cdf4f4030086c238e12a8727c77b22f7d1d9284e327c22b

Documento generado en 01/03/2024 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Liquidación –Sucesión Intestada-
DEMANDANTE: MARLENY MARIACA BERMEO y OTROS
CAUSANTE: OFELIA BERMEO (QEPD)
RADICACIÓN: 2021-00233

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, se avizora la necesidad de emitir órdenes sobre emplazamiento, medidas cautelares, notificaciones, con el fin de agilizar el trámite procesal, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de: **i) LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE OFELIA BERMEO (q.e.p.d.) C.C. 26.457.286.** En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **Por Secretaria,** procédase de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 36 No. 3W - 24 del municipio de Neiva, Departamento del Huila, identificado con cédula catastral número 01010000009000140000000000, número predial anterior: 010100900014000 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-100285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad de la causante **OFELIA BERMEO (q.e.p.d.) C.C. 26.457.286**, tal como se solicitó en la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 480 del C.G.P. Oficiese.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación personal de los señores ALFREDO MARIACA BERMEO y VIDAL MARIACA BERMEO, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 1122 de 2021, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física, dando aplicación al artículo 291 CGP y 292 del mismo código, como se le indicó en autos que anteceden.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de VIDAL MARIACA BERMEO, pues, el demandante debe primero remitir las comunicaciones para lograr la notificación de la demandada a la dirección física que relacionó en la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la secretaría para que remita comunicación de que trata el numeral 5° del auto admisorio, a saber, **“OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso).”** especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

Una vez se cumpla con el término del RNE, designar un solo curador ad-litem que represente a todos los emplazados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ-
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc03289a94387704e7532b7d67e3e02228ff7af434aa89ee3eb61099160b1e7f**
Documento generado en 01/03/2024 08:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00273.00

Una vez revisado el informe secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, se tiene que, mediante memorial del 28 de febrero de 2024, el liquidador **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, solicita la cancelación de la audiencia del 4 de marzo de 2024, en tanto, a la fecha uno de los bienes que hace parte del inventario de activos, no se encuentra en poder del liquidador o deudor.

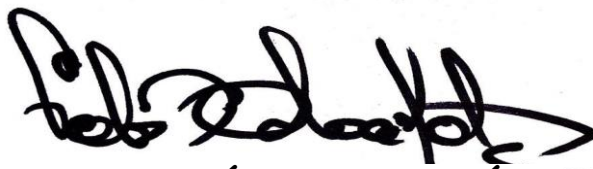
En este orden, el solicitante anexó como pruebas, los oficios remitidos al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que, dentro del proceso 2019-00141-00, se revisen las medidas cautelares, especialmente las que pesan sobre la motocicleta de placas KLY077, propiedad del deudor, y se tenga en cuenta el proceso de insolvencia de este Juzgado, Rad.: 2022-00273.

Así las cosas, este Despacho **SUSPENDE** la audiencia programada en auto del 21 de noviembre de 2023, para el 4 de marzo de 2023 a las 8 am, y se **ORDENA OFICIAR** al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, para que, permita al liquidador, señor, **JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA** C.C. 17.628.571, la revisión del expediente con Rad. 2019-00141-00, y se atiendan los memoriales radicados por este, esto, teniendo en cuenta que, actualmente en este Despacho obra un proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, siendo el deudor, **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ** C.C. 7.730.623, en el cual nos encontramos a la espera de que el liquidador allegue el proyecto de adjudicación, empero, el liquidador ha manifestado la imposibilidad, pues, uno de los bienes de propiedad del deudor, la motocicleta de placas KLY077, se encuentra retenida en razón de una medida cautelar proferida en un proceso archivado en su Despacho, proceso 2019-00-141-00.

Corolario de lo anterior, se **LE OTORGA al LIQUIDADOR** el término de diez (10) días para que se acerque al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, revise el expediente, y allegue a este proceso el proyecto de adjudicación.

Por secretaría remítase de forma inmediata el oficio al juzgado donde obra el proceso Rad.: 2019-00141-00.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e49f41a683adca266029ef67b759bccb334cfac456cc2a4099060ff4a5717**

Documento generado en 01/03/2024 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	FINESA S.A. BIC
DEMANDADO:	LICET YOHANNA HERNANDEZ VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00921.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 06/02/2024 hora 02:46 pm, suscrito por el apoderado judicial del solicitante FINESA S.A. BIC, solicitando el retiro de la demanda.

Por ser procedente el memorial que antecede, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho lo dará por Aceptado: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSION** y/o **PAGO DIRECTO** promovida por **FINESA S.A. BIC**, con Nit. 805.012.610-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **LICET YOHANNA HERNANDEZ VARGAS** con C.C. 36.303.498, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8d3ed4193e8d0c2ecbadfb358bbb3e8b14543a5f308f5186f1b8b080a45a73**

Documento generado en 01/03/2024 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA
DEUDOR:	ETNA YINETH MEJIA CASTAÑEDA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00942.00

Presentada la subsanación ante de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **ETNA YINETH MEJIA CASTAÑEDA** con C.C. 36.286.754, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo de clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, de línea SANDERO, de color CRIS ESTRELLA, de placa **JZX-863**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, por **ETNA YINETH MEJIA CASTAÑEDA** con C.C. 36.286.754.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, la señora ETNA YINETH MEJIA CASTAÑEDA se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, de línea SANDERO, de color CRIS ESTRELLA, de placa **JZX-863**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de la señora **ETNA YINETH MEJIA CASTAÑEDA** con C.C. 36.286.754, y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera

de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea762180eb429b7392f0440d08a888a7979aaa34aa6dc0c2ea4f4293f2eab0**

Documento generado en 01/03/2024 02:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA YUDY MUÑOZ MENDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00593.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 15/12/2023 informe remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con oficio 2002023EE01751 del 24 de noviembre de 2023 sobre el efectivo registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-18291**. Adjuntando certificado de libertad y tradición del predio con la siguiente anotación:

Impreso el 24 de Noviembre de 2023 a las 03:46:17 pm

Con el turno 2023-200-6-23248 se calificaron las siguientes matrículas:
200-18291

Nro Matricula: 200-18291

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 410010105000005850007000000000
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CL 19 A SUR # 22 - 50 MZ 29 LT 7

ANOTACIÓN: Nro: 22 Fecha 23/11/2023 Radicación 2023-200-6-23248
DOC: OFICIO 02237 DEL: 09/10/2023 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2023-00593-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT 860003020-1 (SIC)
A: MUÑOZ MENDEZ MARIA YUDY C.C. 69026116

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos de la fe pública

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose debidamente registrada la medida en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-18291** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por ser procedente, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO por medio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble de predio Urbano en la dirección CALLE 19 A SUR No. 22 – 50 MZ 29 L T, identificado con Folio de

Matricula No. **200-18291**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y denunciado de propiedad de la demandada.

SEGUNDO. - COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co.

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc470bb289c25d54028f4838fe610b48199d844cd9db405a7ae01580534888a9**
Documento generado en 01/03/2024 02:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE – HOY PROCESO EJECUTIVO POR CANONES DE ARRENAMEIENTO
DEMANDANTE:	DELIA TOLEDO DE GUEVARA
DEMANDADO:	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020-00286-00

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales, **i)** de fecha 12/12/2023 hora 09:56 am, suscrito por la apoderada demandante DELIA TOLEDO DE GUEVARA, allegando **avalúo** catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-22987;

Teniendo en cuenta el memorial que anteceden, el Despacho correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-22987** de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

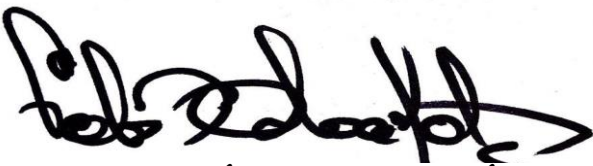
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. CORRER el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del Proceso.

Acceder al vínculo: [A103Avaluo956E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76175bb50d838f825cd7b8d4b67af41f86c8526570661bbc43c2857fb97a0a59**
Documento generado en 01/03/2024 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BERTO HELIO RIVERA
DEMANDADO:	RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018-00381-00

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales suscritos por el apoderado demandante BERTO HELIO RIVERA: **i)** de fecha 19/10/2023 hora 02:11 p.m., solicitando fecha para diligencia de secuestro; y **ii)** de fecha 13/12/2023 hora 08:40 am, informando sobre avalúo comercial del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-205643.

Respecto del primer memorial, solicita el apoderado demandante fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes individualizados con matricula inmobiliaria No. 50N-20357341 y 50N-20373558, toda vez que la que se encontraba para el día 30 de marzo de 2023 se aplazó por razones laborales.

De las piezas procesales del expediente en digital, se observa que mediante auto se ordenó diligencia de secuestro a través de Despacho Civil No. 046, por lo cual, mediante acta de reparto con secuencia No. 76519 de fecha 09/09/2022, fue correspondido ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

Ahora bien, el apoderado demandante informa que se había fijado fecha para la respectiva diligencia de secuestro, no obstante, este Despacho observa que NO ha recibido respuesta por parte del Despacho Comisionado, por lo cual, previó a ordenar nuevamente el secuestro respectivo, se **REQUERIRÁ** al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., con el fin de que informe sobre los resultados del Comisorio Civil No. 046 mediante el cual se ordenó el Secuestro de los **DERECHOS DE CUOTA** que recae sobre los bienes inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N20357341 y 50N-20373558.

Ahora bien, respecto del segundo memorial que antecede, el Despacho correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-205643** de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

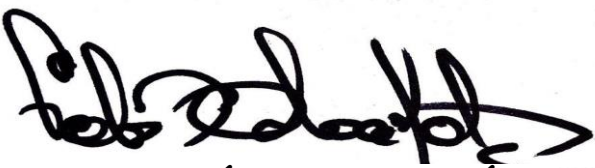
PRIMERO. – REQUERIR al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que informe los resultados del Despacho Comisorio Civil No. 046 que fuera registrado mediante acta de reparto con la Secuencia No. 76519 de fecha 09/09/2022, por el cual, se ordenó el secuestro de los **DERECHOS DE CUOTA** que sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria

números **50N20357341** y **50N-20373558** ejerce el aquí demandado RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS.

SEGUNDO. - CORRER el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del Proceso.

Acceder al vínculo: [41Avaluo840E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e66d5ff4fd44347190915438ec7b721740512322e12f551bd6d743884b2c09d**
Documento generado en 01/03/2024 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES
DEMANDADO:	HEREDEROS DE CONSTANTINO TRIVIÑO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017-00563.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 05/02/2024 hora 04:21 pm, suscrito por la profesional en derecho NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ informando sobre la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem.

De esta manera, se concederá la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem de la profesional en derecho NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ, toda vez que se desempeña como Coordinadora Académica de un Instituto de enseñanza americano, en tal motivo, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO** con C.C. 1075.293.582 y T.P. 328.14 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico karen.3012@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem como defensor de oficio de **TODAS LAS PERSONAS INCIDENTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.**

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ, toda vez que se desempeña como Coordinadora Académica de un Instituto de enseñanza americano, sobre la designación como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO** con C.C. 1075.293.582 y T.P. 328.14 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico karen.3012@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037968604d1184bd283e15354479747c21d2aee5ac7ab5df0b98268aa7a93441**
Documento generado en 01/03/2024 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	JAZMIN MOLANO TAMAYO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00070.00

De manera que mediante auto adiado 08 de septiembre de 2023, este despacho aceptó la renuncia de la Dra. ERIKA MARIA SALDAÑA de su designación al cargo de Curadora – Ad Litem, este Despacho la **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho **VANESSA TORRES PALOMAR** con C.C. 1.075.246.428 y T.P. 329.216 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico camiaandrea2222@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **JAZMIN MOLANO TAMAYO**.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **VANESSA TORRES PALOMAR** con C.C. 1.075.246.428 y T.P. 329.216 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico camiandrea2222@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c940fa4658d3b38d31473ebbbf7b56567be3a7b20f2e6c05c73ce564c2cee64**

Documento generado en 01/03/2024 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS ARLEY GONZALEZ LOSADA
DEMANDADO:	HEREDEROS HENRY CADENA SAENZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00696.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 05/02/2024 hora 03:27 pm, suscrito por la profesional en derecho NURY TOVAR BARRERA informando sobre la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem.

De esta manera, se concederá la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem de la profesional en derecho NURY TOVAR BARRERA, toda vez que acredita ejercer como curador en más de cinco procesos, en tal motivo, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **ANGIE CAROLINA PUENTES MEJIA** con C.C. 1075.283.615 y T.P. 328.613 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico angiepuentes94@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem como defensor de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HENRY CADENA SAENZ**.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho NURY TOVAR BARRERA, toda vez que acredita ejercer como curador en más de cinco procesos, sobre la designación como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. – DESIGNAR a la Profesional en Derecho **ANGIE CAROLINA PUENTES MEJIA** con C.C. 1075.283.615 y T.P. 328.613 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico angiepuentes94@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. – FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee6b03550b25eb08bffa46500ab710561c6aa8490c2d7ff36023eab7f98f20**
Documento generado en 01/03/2024 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA
DEMANDADO:	YAMILED PEÑA MUÑOZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00569.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 12/02/2024 hora 08:28 pm, suscrito por la profesional en derecho JAIRO CHACON PEREZ informando sobre la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem.

De esta manera, se concederá la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem del profesional en derecho JAIRO CHACON PEREZ, toda vez que informa que actualmente se encuentra ejerciendo funciones de Profesional de Investigador I de la Policía Judicial CTI, en tal motivo, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **LAURA MILENA ROCHA RIVERA** con C.C. 1077.864.650 y T.P. 327.341 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico lauramilenarocharivera@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem como defensor de oficio de los **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE** objeto de las pretensiones del presente asunto.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el

usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

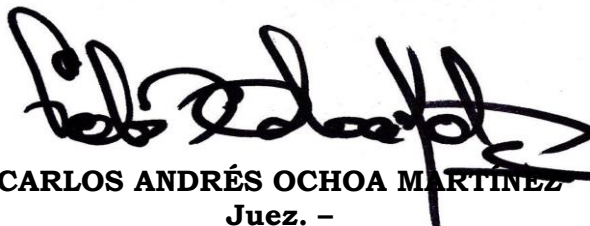
PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho JAIRO CHACON PEREZ, toda vez que informa que actualmente se encuentra ejerciendo funciones de Profesional de Investigador I de la Policía Judicial CTI, sobre la designación como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. – DESIGNAR a la Profesional en Derecho **LAURA MILENA ROCHA RIVERA** con C.C. 1077.864.650 y T.P. 327.341 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico lauramilenarocharivera@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. – FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09342c878cc901295fb6d73d63a3d53c284233ab717099ffcecc1c17c71a84dc

Documento generado en 01/03/2024 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL
DEMANDADO:	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00640.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 06/02/2024 hora 08:40 am, suscrito por el profesional en derecho ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS informando sobre la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem.

De esta manera, se concederá la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem del profesional en derecho ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS, toda vez que acredita ejercer funciones como INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA de ALPUJARRA TOLIMA, en tal motivo, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **JENNIFER LORENA CORTES POLANIA** con C.C. 1075.273.295 y T.P. 328.607 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico jennifercortesp@gmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem como defensor de oficio de los **HEREDEROS INTERMINADOS DE OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL**.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho **ARNOLD BARREIRO CASTELLANOS**, toda vez que acredita ejercer funciones como **INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA** de **ALPUJARRA TOLIMA**, sobre la designación como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. – DESIGNAR a la Profesional en Derecho **JENNIFER LORENA CORTES POLANIA** con C.C. 1075.273.295 y T.P. 328.607 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico jennifercortesp@gmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. – FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b771cb8c8810a7a9f6b00b80ff7ec057bafcb0f1f638e3bfd884671c620f8**
Documento generado en 01/03/2024 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – R.C. EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOHAO MEDARDO DUARTE CARDENAS
DEMANDADO:	FERNANDO VARGAS LOSADA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00692.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 03/02/2024 hora 12:15 pm, suscrito por la profesional en derecho EDWAR MAURICIO GONZALEZ MORALES informando sobre la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem.

De esta manera, se concederá la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem del profesional en derecho EDWAR MAURICIO GONZALEZ, toda vez que acredita ejercer funciones de servidor público (suboficial de la policía nacional de Colombia), en tal motivo, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **ANGEE PAOLA STERLING OYUELA** con C.C. 1.075.281.168 y T.P. 328.607 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico angee.sterling@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem como defensor de oficio de los **HEREDEROS INTERMINADOS DE FERNANDO VARGAS LOSADA**.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho EDWAR MAURICIO GONZALEZ, toda vez que acredita ejercer funciones de servidor público (suboficial de la policía nacional de Colombia), sobre la designación como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **ANGEE PAOLA STERLING OYUELA** con C.C. 1.075.281.168 y T.P. 328.607 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico angee.sterling@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d3289934cda4c894c37c4857768603cd849c154fad44584c5cdcd938afb23c**
Documento generado en 01/03/2024 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – LIQUIDACION SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	MARIA RUBY TOVAR CHARRY Y OTROS
DEMANDADO:	JAIME TOVAR CHARRY Y OTROS
CAUSANTE:	JOSE MARIA TOVAR LOSADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00290.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 04/02/2024 hora 11:04 am, suscrito por la profesional en derecho JAIRO CHACON PEREZ informando sobre la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem.

De esta manera, se concederá la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem del profesional en derecho JAIRO CHACON PEREZ, toda vez que acredita ejercer funciones de servidor público activo (policía judicial del CTI fiscalía general de la nación), en tal motivo, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **MARIA DE JESUS CHACON RAMIREZ** con C.C. 36.307.081 y T.P. 328.420 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico marialchacon@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem como defensor de oficio de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA SUCESORAL Y DE LOS HEREDEROS INDETERIMADOS DEL CAUSANTE JOSE MARIA TOVAR LOSADA.**

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el

usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

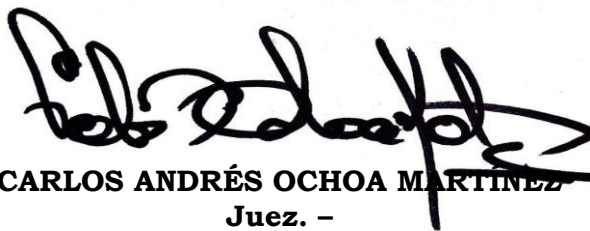
PRIMERO. – ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho JAIRO CHACON PEREZ, toda vez que acredita ejercer funciones de servidor público activo (policía judicial del CTI fiscalía general de la nación), sobre la designación como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. – DESIGNAR a la Profesional en Derecho **MARIA DE JESUS CHACON RAMIREZ** con C.C. 36.307.081 y T.P. 328.420 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico maria1chacon@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. – FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639146cd4b5bb90c7f70aff7bd7ce8dd38fc42c987c322cc0a47b9768faab625

Documento generado en 01/03/2024 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	ALEYDA SERNA QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO:	HEREDEROS DE CARLOS JULIO QUIROGA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00324.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 05/02/2024 hora 03:12 pm, suscrito por la profesional en derecho DANIELA RODRIGUEZ SAMBONI informando sobre la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem.

De esta manera, se concederá la NO aceptación a la designación de Curador Ad Litem de la profesional en derecho DANIELA RODRIGUEZ SAMBONI, toda vez no se encuentra residente en el país sin ejercer la profesión, en tal motivo, se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho a **PATRICIA CALDERON MARTINEZ** con C.C. 36.290.751 y T.P. 328.413 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico patriciac05@hotmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem como defensor de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO QUIROGA (Q.E.P.D)**.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la NO ACEPTACION al profesional en derecho DANIELA RODRIGUEZ SAMBONI, toda vez no se encuentra residente en el país sin ejercer la profesión, sobre la designación como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **PATRICIA CALDERON MARTINEZ** con C.C. 36.290.751 y T.P. 328.413 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico patriciac05@hotmail.com, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f39be05021bef13d5420357d8681119734a376f7ea11d4364c52a1fe4c512**
Documento generado en 01/03/2024 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CESAR ALEXANDER LEON PINZON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2014.00340.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 08/02/2024, suscrito por el apoderado Judicial del demandante BANCO BBVA, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-47381**.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** del día **MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado en la calle 1C No. 11 A – 03 Lote 1 Manzana G del Municipio de Gigante – Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-47381,** el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado por el señor JAIRO ALONSO ESCOBAR TRUJILLO. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$90.000.00 M/Cte)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibidem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Radiodifusora local) – CARACOL – RCN o HJWK, a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4438f4db7a6555dcbec10f8bb053c4b5d830ac340dcda2359d678337d9c29e4**
Documento generado en 01/03/2024 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	DIANA MERCEDES ESPINOSA Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00500.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 20/11/2023, suscrito por el apoderado Judicial del demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA, solicitando que se continúe con el trámite del avalúo presentado el 17 de abril de 2023.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** del día **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado en la calle 2 E No. 25 – 04 del barrio las Américas de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-24454**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado por el señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$93.470.000.00 M/Cte)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Radiodifusora local) – CARACOL – RCN o HJWK, a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b0d02383b7c7f851e04e5d801af28f87147854daa5146a71cc408dce448d06**

Documento generado en 01/03/2024 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	FRANCY CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO:	LUIS ERICK BOTELLO RAMON
RADICADO:	41.001.40.03.002.2023-00750-00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 05/12/2023 visto en archivo -010SolicitudEmplazamiento311V- suscrito por la apoderada demandante FRANCY CARVAJAL OLAYA, informando sobre notificación del demandado LUIS ERIK BOTELLO RAMON.

Del memorial que antecede, se observa constancia de devolución de Comunicado por parte de la empresa de correo Servientrega, en la que alcanza a identificar de manera borrosa e ilegible que, *“en la entrega del documento y manifiesta que sitio estipulado por el envío se encuentra cerrado por segunda vez motivo por el cual no fue posible la entrega”* en relación con la dirección en la CALLE 3 A No. 11- 27 Apto 201 de Neiva – Huila.

No obstante, si bien es cierto se informa que se encuentra cerrado por Segunda Vez, no se descarta la idea de que efectivamente el demandado LUIS BOTELLO, NO resida en esa dirección, por lo cual, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento hasta tanto no se compruebe lo contrario por parte de la oficina de correspondencia.

Finalmente, se recomienda al apoderado demandante FRANCY CARVAJAL que las próximas comunicaciones y constancias remitidas por empresa de correo o cualquiera que sea el memorial, envíe la documentación en la que se pueda identificar de manera legible la información, o en su defecto, el número de guía de la notificación para poder corroborar lo allí especificado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento del demandado LUIS ERICK BOTELLO RAMOS hasta tanto no se logre corroborar que efectivamente NO reside en la dirección CALLE 3 A No. 11- 27 Apto 201 de Neiva – Huila descrita en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante FRANCY CARVAJAL para que proceda a realizar nuevamente la notificación del demandado de conformidad con el art. 291 del C.G. del Proceso o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fcd9d016ba3af2e2531c2d822ff907ca827e00283dfda5efc09f339c3bafaf**

Documento generado en 01/03/2024 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MENORCUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	YOREDY MARCELA BUSTAMANTE Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00647-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 05/02/2024 hora 02:58 pm, suscrito por el apoderado demandante solicitando el retiro de la demanda.

De conformidad con lo anterior, señala el Art. 92 del C.G. del proceso:

“Art. 92. Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Subrayado por el despacho) (...).”

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del plenario que el día 23 de octubre de 2023 se notificó de manera personal la demandada YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN, por lo cual el despacho no accederá a la solicitud del retiro de la demanda.

[017DiligenciaNotificacionPersonalYoredyMarcelaBustamanteDuran.pdf](#)

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el apoderado demandante, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ed7667e96f056b749676f90ae96cd7e26247ff702d5ffea3246b756220c26**

Documento generado en 01/03/2024 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO – APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EFREN AGUIRRE TRIANA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00630.00

Al despacho se encuentran memorial de fecha 07/02/2024 hora 10:37 am, suscrito por el apoderado demandante RCI COLOMBIA, solicitando la actualización, envío y radicación de oficio de aprehensión del vehículo de placas **JOK-537**.

Al respecto, de las piezas procesales del expediente en digital, se observa que, mediante auto adiado 13 de enero de 2022 este Despacho resolvió admitir la solicitud especial de pago directo relativa a la aprehensión del vehículo de placas JOK-537, no obstante, ya han sido varios los requerimientos realizados a la Policía Nacional – Grupo Automotores para lo de su correspondiente.

Así las cosas, por ser procedente el memorial que antecede, se actualizará el oficio por el cual se ordenó inicialmente la aprehensión del vehículo de marca RENAULT, de línea SANDERO, de modelo 2021, de placas **JOK-537** por ante la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES, para que lleve a cabo la retención de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de marca RENAULT, de línea SANDERO, de modelo 2021, de placas **JOK-537**, de propiedad del señor EFREN AGUIRRE TRIANA con C.C. 12.254.926 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional

Por Secretaría, Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, deval.graut@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f059b2d76653c47fb3cc8a88ffc8772bb9c2cc53bfd15ffb755b47df07cdab1**

Documento generado en 01/03/2024 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO – APREHENSION
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE JAIR TORO VALLEJO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00649.00

Al despacho se encuentran memorial de fecha 07/02/2024 hora 10:41 am, suscrito por el apoderado demandante RCI COLOMBIA, solicitando la actualización, envío y radicación de oficio de aprehensión del vehículo de placas **JNZ-733**.

Al respecto, de las piezas procesales del expediente en digital, se observa que, mediante auto adiado 13 de diciembre de 2021 este Despacho resolvió admitir la solicitud especial de pago directo relativa a la aprehensión del vehículo de placas JNZ-733, no obstante, ya han sido varios los requerimientos realizados a la Policía Nacional – Grupo Automotores para lo de su correspondiente.

Así las cosas, por ser procedente el memorial que antecede, se actualizará el oficio por el cual se ordenó inicialmente la aprehensión del vehículo de marca RENAULT, de línea DUSTER, de modelo 2021, de placas **JNZ-733** por ante la POLICIA NACIONAL – GRUPO AUTOMOTORES, para que lleve a cabo la retención de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

DISPONE

PRIMERO. – OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de marca RENAULT, de línea DUSTER, de modelo 2021, de placas **JNZ-733**, de propiedad del señor JOSE JAIR TORO VALLEJO con C.C. 12.189.602 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional

Por Secretaría, Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, deval.graut@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4b7f6ec7894575116ac346b0dfb86aacf33759548bcd6f6235d2ceed88d70**

Documento generado en 01/03/2024 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA:	MARLIO GARCIA
RADICADO:	410014003003-2023-00327-00

Al despacho se encuentran los memoriales de fecha 01/02/2024 visto en archivo – 30*RespuestaSanitas919E* - suscrito por el Gerente de Afiliaciones de la Nueva Eps, y de fecha 07/02/2024 visto en archivo -31*RespuestaDian855E*- suscrito por la División del Servicio Ciudadano de la Dian, ambos memoriales dando respuesta al requerimiento de información para las medidas cautelares.

Por ser de interés del demandante BANCO DE OCCIDENTE, póngase en conocimiento el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, los memoriales que anteceden para sus fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO:
[30RespuestaSanitas919E.pdf](#)
[31RespuestaDian855E.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529ba6ac527ef04e7d7b82726dcd3ac45357ad252649078afc390959a96565f0**

Documento generado en 01/03/2024 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC
DEMANDADA:	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA
RADICADO:	410014003003-2023-00729-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 07/02/2024 visto en archivo -16RespuestaCajaRetiroPoliciaNacional557E- suscrito por el Coordinador Grupo de Nóminas y Embargos del FONDO DE PENSIONES CASUR, referente a las medidas de embargo solicitadas por el demandante.

Por ser de interés del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, póngase en conocimiento el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO:
[16RespuestaCajaRetiroPoliciaNacional557E.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e67665ad12860d5aa0f33efe1b8d1dd459d6a6c2bb121da7e580ff3ea75c48**

Documento generado en 01/03/2024 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LILIA POLANCO POLANCO
DEMANDADA:	MARIA DE LOS ANGELES MACIAS SEPULVEDA
RADICADO:	410014003003-2023-00779-00

Al despacho se encuentran los memoriales de fecha 19/12/2023 visto en archivos *010SecretariaHaciendaTomaNota0859, 011SecretariaHaciendaTomaNota843E*, suscrito por el Profesional Especializado de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Huila, informando sobre la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Por ser de interés de la demandante LILIA POLANCO POLANCO, póngase en conocimiento el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO a la ejecutante LILIA POLANCO POLANCO, los memoriales que anteceden para sus fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO:

[010SecretariaHaciendaTomaNota0859.pdf](#)
[011SecretariaHaciendaTomaNota843E.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724ce5c661215e70fd14a13ef9982d6510fca3319ad48e96eb895432d43d0434**
Documento generado en 01/03/2024 02:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO
DEMANDADO:	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICADO:	2022-00077-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 12/02/2024, suscrito por el acreedor demandante FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO, solicitando que no se siga siendo NUGATORIO su derecho ante la inacción de la Alcaldía de Neiva.

De conformidad con lo expresado por el acreedor demandante dentro del proceso, el despacho procede a describir las actuaciones procesales relevantes del caso, los cuales radican de la siguiente manera:

1. Mediante auto adiado 21 de febrero de 2022, este Despacho se dispuso a decretar el embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de placa RIY-031, oficiando a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.ⁱ
2. A vuelta de correo, la Secretaría de Movilidad de Bogotá se dispuso a dar cumplimiento a la orden de embargo anteriormente requerida, tomando debida nota mediante el Oficio C.J.M. 3.1.5. 0200.22 de fecha 28 de marzo de 2022.ⁱⁱ
3. De conformidad con lo anterior, el Despacho mediante auto adiado 25 de abril de 2022, se dispuso a ordenar la retención del vehículo objeto de secuestro oficiando debidamente a la Policía Nacional – Grupo Automotores para lo de su correspondiente.ⁱⁱⁱ
4. A vuelta de correo, mediante memorial de fecha 13/05/2022, el parqueadero CAPTUCOL, deja a disposición el vehículo de placas RIY-031 debidamente retenido por la autoridad de policía, a este Despacho.
5. De conformidad con lo anterior, mediante auto adiado 26 de mayo de 2022, este despacho se dispuso a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para el día 25 de agosto de 2022, fecha por la cual, llevada a cabo el día de la diligencia, el apoderado demandante no se presentó sin ninguna justificación a su inasistencia.^{iv}
6. Mediante auto adiado 21 de noviembre de 2022, este Despacho ordena nuevamente la diligencia de secuestro para llevarse a cabo por intermedio de la Alcaldía Municipal de Neiva para lo pertinente, en el que emite el Despacho Comisorio No. 0085 para lo de su correspondiente.^v
7. Mediante auto adiado 26 de octubre de 2023, el Despacho Requiere al Alcalde Municipal de Neiva con el fin de que informe los resultados de la diligencia de secuestro anteriormente mencionada.^{vi}

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales anteriormente descritas, no son de bien recibido las consideraciones por parte del acreedor demandante, teniendo en cuenta que este Despacho ha realizado todas y cada una de las actuaciones que se ordenan dentro de la ley en pro de impulsar el proceso para agilizar el acceso a la administración de justicia.

A pesar de ello, este despacho no desconoce el perjuicio causado al accionante por la demora en la práctica del secuestro del bien vehículo automotor, sin embargo, no es posible ordenar la práctica de esa diligencia dentro de un tiempo determinado, pues se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de otras personas que están en iguales o peores circunstancias que el accionante, diligencia ordenada a través de la Alcaldía Municipal de Neiva.

No obstante, observemos que el Despacho dentro del término prudencial ha realizado las actuaciones de una manera ágil, sin embargo, dentro de los lapsos de tiempo se han resuelto otro tipo de actuaciones procesales ajenas como otras medidas cautelares, objeciones a los avalúos entre otros, además, a sabiendas de la demora por parte de la Alcaldía Municipal de Neiva, el demandante NO ejerció su derecho al impulso procesal para su requerimiento, sino tiempo después.

De otro modo, recordemos el desinterés por parte del acreedor demandante, en el cual, este Despacho fijó fecha para el día 25 de agosto de 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de conformidad con la agenda del Despacho, sin embargo, el demandante nunca se hizo presente a la misma, dejando perder la oportunidad para ejercer con el procedimiento de la misma.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, el Despacho procederá a **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la ALCALDIA DE NEIVA con el fin de que informe al Despacho los resultados de la diligencia de Secuestro referente al vehículo de marca BMW de placas RIY-031 y que fuera Ordenado mediante el Despacho Comisorio No. 085 de fecha 29/11/2022.

Advirtiéndolo, **que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44-3 del C. G. del Proceso, el no cumplimiento de lo aquí ordenado acarreará multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al Alcalde Municipal de Neiva, con el fin de que informe al Despacho los resultados de la diligencia de Secuestro referente al vehículo de marca BMW de placas **RIY-031** y que fuera Ordenado mediante el Despacho Comisorio No. 085 de fecha 29/11/2022.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

i [005Auto decreta medida cautelar 2022-00077.pdf](#)

ii [020RTA22-04-22SECRETARIA DE MOVILIDAD TOMA NOTA DE MEDIDA.pdf](#)

iii [023Auto ordena retención de vehículo 2022-00077.pdf](#)

iv [042ActaDiligenciaSecuestro - 2022-00077.pdf](#)

v [047DComisorio No. 085 -29-11-22Secuestro.pdf](#)

vi [89Oficio02556RequiereAlcaldia.pdf](#)

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d74571c879d2b1ba8a4e2f052b25b5e4e830f05a0b87624e73c566d7c8d6f5**

Documento generado en 01/03/2024 02:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 24
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO:	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
DEMANDADO:	ALVARO ALIRIO DIAZ GRANADOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00154.01

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 21/02/2024 hora 03:27 pm, suscrito por el apoderado del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. solicitando la suspensión de la realización a la diligencia de secuestro de los muebles objeto de cautela.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se procederá con la suspensión a la diligencia de secuestro por la negociación realizada por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe los resultados de la negociación con la cliente y proceder con el archivo del proceso o en su defecto, fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – SUSPENDER la diligencia de secuestro fijada para el día 22 de febrero de 2024, toda vez que se encuentra en negociación el demandante con la cliente.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0250f46bdc6b9238a5f921d06dd0d775dbdf8c7d03f5b76170217c3022d52541**

Documento generado en 01/03/2024 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD:	ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO
SOLICITANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEUDOR:	SANDRA MILENA LOSADA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00495-00

Al Despacho encuentra los siguientes memoriales, **i)** de fecha 19/01/2024 hora 11:57 am, suscrito por el Intendente EDWIN DANIEL CEDIEL GONZALEZ, jefe de tramo vial No. 2 Peaje Neiva de la Unidad del Departamento de Policía Huila, dejando a disposición el vehículo automóvil de placas **KST-125**; **ii)** de fecha 22/01/2024 hora 12:28 pm, por parte del apoderado solicitante CHEVYPLAN S.A., solicitando la entrega del vehículo aprehendido a la entidad por inmovilización del vehículo; y **iii)** de fecha 20/02/2024 hora 02:44 pm, solicitando que el vehículo se le haga entrega a la demandada SANDRA MILENA LOSADA.

Por ser procedente la solicitud que antecede, referente a dejar a disposición del Despacho la retención del vehículo de Placas **KST-125**, de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria, y en base a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **KST-125**.

Ahora, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la Retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, de modelo 2022, de servicio PARTICULAR, de Placas **KST-125**, esta Dependencia Judicial, ordenará su Respectiva entrega al Acreedor Garantizado **CHEVYPLAN S.A.** con Nit. 830.001.133-7, quien mediante memorial que antecede, solicita que la entrega al referido vehículo se le haga entrega a la deudora SANDRA MILENA LOSADA, por el Pago total de la obligación, así como así se Ordenará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **CHEVYPLAN S.A.** con Nit. 830.001.133-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **SANDRA MILENA LOSADA** con C.C. 36.066.612, por Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, de modelo 2022, de servicio PARTICULAR, de Placas **KST-125**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, dijin.jefat@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co,

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, de modelo 2022, de servicio PARTICULAR, de Placas **KST-125**, a la señora **SANDRA MILENA LOSADA** con C.C. 36.066.612, quien es debidamente autorizada por el Acreedor Garantizado **CHEVYPLAN S.A.** con Nit. 830.001.133-7.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en Carrera 10AW No. 26-71 Triangulo, detrás de “BANQUETES CASTILLO” de la ciudad de Neiva, para que haga la entrega del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, de línea JOY, de modelo 2022, de servicio PARTICULAR, de Placas **KST-125**, a la señora **SANDRA MILENA LOSADA** con C.C. 36.066.612, quien es debidamente autorizada por el Acreedor Garantizado **CHEVYPLAN S.A.** con Nit. 830.001.133-7, a su apoderado o en su defecto a quien ellos autoricen, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al Parqueadero CAPTUCOL con Acta de Inventario No. 11366 de fecha 18/01/2024 al correo electrónico notificaciones@captucol.com.co, admin@captucol.com.co

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399e12ea95733cea72363363bfd38020a77f5447f0dd6a2baaf0e001524f6218

Documento generado en 01/03/2024 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FABIAN ANDRES LEYVA Y OTRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00384.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 08/02/2024 a la hora de las 03:25 pm, suscrito por el apoderado demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

DISPONE

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **FABIAN ANDRES LEYVA MONTEALEGRE** con C.C. 83.092.832 y **SAIRA LUCIA CACHAYA CORTES** con C.C. 1.079.175.211, por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA contenido en el pagaré No. 8112320028634.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10fffc9cfb5b15e113cde8e02b0809af526050cb22ae24bb7e1c86927df64e5**

Documento generado en 01/03/2024 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00356.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 31/01/2024 a la hora de las 09:49 am, suscrito por el apoderado demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Mixto promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO** con C.C. 14.218.094, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a637cae6b5f02be5a4356204ee523779ba517737162fd15c9631c43004ddc9**

Documento generado en 01/03/2024 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00765.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 12/02/2024 a la hora de las 07:22 am, suscrito por el apoderado demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

DISPONE

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY** con C.C. 7.717.015, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629afa8994bf8d8c21b2b81768302f26958c1943d9ff620e7a0b3a647380e59d**

Documento generado en 01/03/2024 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>